

## **INFORME N° 008 - 08**

### **TEMA**

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Fiscalización. Contribuyente exento en el marco de las Leyes N° 11.490 y 11.518. Momento en el cual procede la revocación de exención. Procedimiento. Artículo 7 de la Ley N° 12.837. Tratamiento.

### **DIRECCION DE TECNICA TRIBUTARIA**

Vienen las presentes a consulta a fin que esta dependencia se expida en relación a la situación que a seguir se expone:

#### **ANTECEDENTES**

Se trata de un contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declara desarrollar las actividades comprendidas en los siguientes códigos de actividad: 154990 "Elaboración de productos alimenticios n.c.p." (empanadas), 512290 "Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.", 749900 "Servicios empresariales n.c.p.", 522991 "Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados" y 659892 "Servicios de crédito n.c.p.", conforme NAIIB-99, y que ha sido objeto de una fiscalización tendiente a establecer su situación frente al referido tributo, por los períodos 01/2002 a 04/2003.

El contribuyente se encuentra exento de pago del impuesto por la actividad de "Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte" (31000-20 del LCA), conforme Resolución de fecha 21 de Febrero de 2000 -dictada en el marco de la Leyes 11.490 y 11.518-, que le concedió el beneficio con efectos retroactivos al 1º de septiembre de 1994.

En el proceso de verificación se consideró que la actividad desarrollada por el contribuyente, por consistir en su mayoría en ventas a través de franquicias, debe ser encuadrada en "Servicios empresariales n.c.p.",

de conformidad al criterio sostenido por esta dependencia mediante el Informe N° 162/01, y no en la considerada en oportunidad de concederse el beneficio.

Estando las actuaciones en estado de iniciar el procedimiento de determinación de oficio, atento a las diferencias de impuesto provenientes del tratamiento tributario que corresponde otorgar a las actividades involucradas, se consulta si resulta procedente revocar la resolución que otorgó el beneficio, como paso previo al inicio del procedimiento indicado.

### **TRATAMIENTO**

En primer lugar a fin de resolver la cuestión que se consulta, tratándose de un beneficio de exención solicitado con anterioridad al 31/12/01, es dable recordar que el artículo 7° de la Ley N° 12.837 establece que: *"La denegatoria, o revocación, de las exenciones previstas en los artículos 39 de la Ley 11490 y 1° de la Ley 11518, cuya petición se hubiera formulado con anterioridad al 31/12/2001, solamente tendrán efectos para las obligaciones fiscales devengadas a partir del 1° de enero del año anterior a la fecha del acto administrativo respectivo que la disponga."*

Sentado ello, previo a revocar el acto que otorgó la exención, el fiscalizador deberá verificar si la actividad efectivamente desarrollada en el periodo fiscalizado es o no, la misma que realizaba al momento de solicitar el beneficio, ello por cuanto tal circunstancia incidirá en el procedimiento que deberá seguirse.

En efecto, si el contribuyente realizó siempre la actividad mediante la modalidad de venta por franquicia, la resolución que otorgó la exención deberá ser revocada con premura atento a las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma referida, que limitan sus efectos solamente para las obligaciones fiscales devengadas a partir del 1° de enero de año anterior al acto que revoca el beneficio.

Ahora bien, si el contribuyente hubiera incorporado a su actividad de elaboración de empanadas, la modalidad de venta con franquicia con posterioridad al otorgamiento de la exención, no corresponde revocar el beneficio, teniendo éste solo efecto en relación a la actividad exenta, debiendo iniciarse el procedimiento determinativo, al no existir incompatibilidad entre la exención acordada y el procedimiento que se efectuara para determinar el im-

puesto que se hubiera omitido por la otra actividad que no se encontraba alcanzada por el beneficio.

Si se detectare que el contribuyente realizó durante un lapso determinado la actividad exenta, y con posterioridad la modificó por cualquier otra, habiéndose alterado las condiciones tenidas en cuenta al momento de otorgarse la exención, tampoco corresponde revocar el acto, por cuanto éste habría sido dictado debidamente, no obstante la pérdida de su vigencia al comenzar a desarrollar una nueva actividad no comprendida en el mismo, conforme al artículo 99 del Código Fiscal (t.o. 2004). Ello así, el procedimiento determinativo deberá continuar su curso.

Sentado ello, se señala que atento a que de los actuados no se desprende en cual de los supuestos descriptos se encuentra comprendida la empresa contribuyente, corresponde a la dependencia competente encuadrar el caso y resolver conforme a los lineamientos expuestos.

En efecto, se advierte que conforme al objeto social descripto en el estatuto de la firma verificada, la misma se encuentra habilitada a desarrollar la actividad exenta y, por consiguiente, podría en el supuesto de realizarla gozar de la dispensa de pago del tributo.

Asimismo, los propios dichos del inspector en el informe que elabora, dan cuenta que el contribuyente realiza "la mayoría" de las ventas por medio de franquicias, es decir que deja abierta la posibilidad de que otras ventas fueran efectuadas sin utilizar dicha modalidad.

Agregamos, asimismo, que la exención fue acordada con vigencia a partir del 1 de septiembre de 1994 y no se desprende de la fiscalización a partir de qué fecha comenzó a comercializar los productos elaborados bajo la modalidad de franquicias.

## **CONCLUSIÓN**

La procedencia de la revocación del acto que concedió la exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad de "Elaboración de productos alimenticios n.c.p.", en el marco de las Leyes Nº 11.490 y 11.518, se encuentra supeditada al encuadre que corresponda al caso, dentro de alguno de los supuestos indicados en el acápite anterior.

Se deja aclarado que es responsabilidad de la dependencia encargada de llevar a cabo la fiscalización y el procedimiento determinativo, en el marco de sus funciones, verificar - utilizando todos los mecanismos que le son propios para su cometido- la real situación fiscal de los contribuyentes, toda vez que de ello dependerá la acción que se deba tomar en cada caso.

**V° B° DIRECTOR EJECUTIVO**

**22 / 01 / 08.-**